

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalupe.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 223.

Negociado número 14.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 4 de Marzo último me comunicó la Real orden que sigue. Deseoso el Gobierno de dar impulso á la instrucción primaria, como uno de los medios mas eficaces de mejorar la condicion del pueblo, presento en 1838 á las Cortes una ley organica sobre tan interesante ramo; y los cuerpos colegisladores, penetrados del mismo pensamiento, le autorizaron para plantearla provisionalmente. Desde entonces se han publicado reglamentos y dictado no pocas medidas con el fin de llevar á efecto cuanto aquella ley dispone; mas si bien van conseguidas algunas reformas importantes, se ha adelantado poco en cuanto al aumento de escuelas, y no ha mejorado mucho la suerte de los maestros. Entre las varias causas que han podido influir en esto, es sin duda la principal el abandono de muchos Ayuntamientos que, desconociendo las ventajas de la educacion, ó llevados de un mezquino espíritu de economia desatienden de todo punto tan sagrada obligacion. Mientras ha regido la ley de 3 de Febrero, no podia el Gobierno ejercer sobre estas corporaciones aquella benéfica accion que compete á hacer el bien, y la apatia de los pueblos ha sido mas poderosa que todas sus amonestaciones; pero planteada la ley de 14 de Julio de 1840, las cosas tienen que variar de aspecto y pudiendo obrar el Gobierno con mas energia, es preciso que el precepto reemplace al

consejo, y que sobreponiéndose el bien público á intereses parciales, dejen ya de ser ilusorias las disposiciones relativas á la Instrucción primaria. El titulo segundo del plan provisional de 21 de Julio de 1838, señala clara y terminantemente los pueblos donde debe haber escuelas, y de qué clase han de ser estas, fijando ademas las retribuciones de los maestros. El artículo 90 de la ley de Ayuntamientos incluye entre los gastos obligatorios de estos los que ocasiona la Instrucción pública, segun determinen las leyes. El artículo 97 de la misma da al Gobierno ó al Gefe politico, en sus respectivos casos, la facultad de aumentar los presupuestos de los pueblos en la parte de gastos obligatorios; y el 98 los autoriza igualmente para cubrir estos gastos con impuestos extraordinarios. He aqui, pues, reunida la obligacion de los Ayuntamientos á la facultad del Gobierno para hacer que esta obligacion se cumpla, y no cabe ya tolerancia en la falta de obediencia á lo que está tan terminantemente prevenido. A fin, pues, de que el plan de Instrucción primaria produzca todos los frutos que de él se han prometido el Gobierno y las Cortes, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Las comisiones superiores de Instrucción primaria, en vez de una sesion mensual, como previene el artículo 6.º de su reglamento, celebrarán tres ordinarias en los dias 1.º 10 y 20 de cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren menester.

Art. 2.º Estas comisiones procederán inmediatamente.

1.º A señalar los pueblos de su provincia que, llegando á cien vecinos, están obligados á sostener una Escuela primaria elemental completa, con arre-

glo á lo prevenido en el artículo 7.º del plan de instruccion primaria.

2.º A reunir en distritos, conforme al 8.º, las poblaciones menores que juntas llegan á componer el número de cien vecinos, y cuya localidad permite el establecimiento de una escuela elemental completa á que puedan concurrir cómodamente todos los niños. Aunque los pueblos de estos distritos no lleguen á componer juntos el número de cien vecinos, siempre que sus recursos lo permitan, deberán tener tambien escuela elemental completa.

3.º A indicar las poblaciones que por su situacion no pueden ser agregadas á ninguno de los distritos anteriores, y cuyos recursos no las permiten tener sino una escuela elemental incompleta, segun permite el artículo 17.

Art. 3.º Las comisiones superiores formarán listas por separado de todas estas diferentes categorías, y por conducto del Gefe político las remitirán al Gobierno para su conocimiento.

Art. 4.º Las mismas Comisiones cuidarán de que en cada uno de dichos pueblos y distritos se formen las correspondientes comisiones locales de instruccion primaria, y si hubiere morosidad ó resistencia, darán parte al Gefe político para que disponga lo conveniente al exacto cumplimiento de la ley.

Art. 5.º Hecha la distribucion prescripta en los artículos anteriores, las comisiones superiores señalarán á cada pueblo ó distrito la cantidad que le corresponda para dotar competentemente su escuela, teniendo presentes las siguientes consideraciones:

1.º Que la retribucion de mil cien reales que señala el párrafo 3.º del artículo 14 del Plan provisional, para los maestros, es solo un mínimo para los pueblos ó distritos mas pobres; pero donde quiera que lo permitan los fondos, deberá aumentarse la dotacion del Maestro hasta la cantidad mayor posible, con arreglo á los recursos é importancia de las poblaciones.

2.º Que si estos recursos lo permiten, la instruccion ha de ampliarse á mas de lo que señala el artículo 4.º del Plan, dándola toda la extension que se crea conveniente atendidas las necesidades del pueblo.

3.º Que el maestro ha de tener habitacion suficiente para si y su familia.

4.º Que la escuela ha de estar bien situada y ventilada, en lugar sano, distribuida convenientemente para que todos los niños quepan con comodidad, con un patio ó corral en que esten recogidos los niños en las horas de descanso; y provista de cuanto se necesita para la mas completa enseñanza.

Art. 6.º Cuando la escuela corresponda á un distrito comprensivo de varias poblaciones la cantidad que se juzgue necesaria para su sostenimiento, se distribuirá entre todas estas poblaciones, señalándoles la cuota que á cada una le corresponda con arreglo á su riqueza é importancia.

Art. 7.º Para señalar la cantidad que corresponde á cada escuela y la cuota que ha de pagar cada pueblo, la comision superior formará el oportuno expediente, oyendo á la comision local y á los respectivos Ayuntamientos.

Art. 8.º Con respecto á las poblaciones grandes cuyo vecindario exige mas de una escuela, se dividirán en demarcaciones, á cada una de las cuales deba corresponder uno de estos establecimientos; y la suma de los gastos que todos ellos juntos ocasionen, será la que haya de satisfacer el pueblo entero para cubrir este ramo del servicio público. Se exceptua de esta regla la villa de Madrid que por la ley debe estar sujeta á un régimen particular en este punto, y para la cual se dictarán las disposiciones convenientes luego que la Comision nombrada al efecto haya evacuado su informe.

Art. 9.º Fijadas que sean las cantidades que cada poblacion ha de pagar para instruccion primaria, la Comision Superior pasará nota al Ayuntamiento respectivo de la que le toca para que la incluya en su presupuesto.

Art. 10.º Antes del 1.º de Setiembre de cada año, las mismas comisiones pasarán al Gefe político otra nota de las espresadas cantidades para que las tenga presentes al remitir el respectivo Ayuntamiento su presupuesto, y para que proceda con arreglo á los artículos 95 97 y 98 de la ley de 14 de Julio de 1840.

Art. 11.º Las Comisiones superiores formarán ademas lista de los pueblos que, conforme á los artículos 9 y 10 del plan de Instruccion primaria, deban tener escuela superior, é Instruirán los oportunos expedientes para que á la mayor brevedad posible se establezcan en ellas.

Art. 12.º Las mismas Comisiones superiores darán cada dos meses parte al Gobierno de lo que hubieren hecho para cumplir con lo prevenido en estas disposiciones, y de lo que vayan adelantando en sus trabajos.

Art. 13.º Los Gefes políticos, en todo el mes de Enero de cada año, remitirán al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula dos estados de los pueblos y distritos de su provincia donde deba haber escuela elemental completa, conforme á los modelos adjuntos.

Art. 14.º Tambien remitirán al propio tiempo otros dos estados semejantes de los pueblos y distritos donde por su situacion ó recursos no pueda haber mas que escuela elemental incompleta.

Art. 15.º Por último, como presidente de las comisiones superiores, y como delegados del Gobierno cuidarán los Gefes políticos del exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta circular; en la inteligencia de que se considerará como un servicio muy particular en ellos el aumento y mejoras de las escuelas en sus respectivas provincias, asi como S. M. mirará con el mayor desagrado la indiferencia ó falta de actividad en tan interesante punto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Comisiones locales de todos los pueblos de esta provincia.—Guadalajara 10 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

Negociado Número 1.º

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito militar con fecha 22 del actual ha dispuesto lo siguiente.

«Las prendas de vestuario y equipo que pertenecientes á la disuelta M. N. en esa provincia esistan en depósito en esa capital procedentes de la entrega hecha por los pueblos, serán devueltas á los mismos para que las entreguen á sus dueños, con prohibicion de usar las que sean distintivo de prendas militares.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia cumplimenten en todas sus partes la anterior disposicion, haciéndola saber á los interesados de sus respectivas poblaciones. Guadalajara 23 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 225.

Negociado número 2.

Habiéndome oficiado el Juez de primera instancia de Almazan, para que indague el paradero de María Cebrian, que en 21 de Junio de 1836 estaba sirviendo en dicha villa de Almazan á la posadera María Aguilar, y cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á todos los alcaldes constitucionales, procedan á su captura conduciéndola con toda seguridad por tránsitos de Justicia á mi disposicion. Guadalajara 23 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

Señas que se citan.

Edad 20 á 22 años, estatura regular, bastante fuerte, pelo negro con rizo rodeado á la oreja, vestido jubon de indiana azul, saya de bayeta azul, alpargatas y medias azules.

Número 226.

Negociado Número 2.

Encargo á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia procedan á la captura de una muger, llamada Agueda, que camina con pasaporte refrendado en Madrid el dia 10 del actual, para el pueblo de Cañaveras, y cuyas señas se espresarán á continuacion, remitiéndola, caso de ser aprehendida por tránsitos de justicia á mi disposicion. Guadalajara 24 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

SEÑAS.

Morena, estatura regular, una cicatriz en la frente, vestido y medias azules, y un collar de cuentas gordas encarnadas.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION
Primaria de la Provincia de Guadalajara.

En conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 4 de Marzo último, esta Comision superior ha procedido á la designacion de los pueblos que están obligados, á sostener una escuela primaria elemental completa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del plan provisional de instruccion primaria.

Con este motivo la comision no puede menos de prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no han establecido dicha escuela, lo verifiquen en todo el presente mes; á cuyo fin anunciarán la vacante con las formalidades que indica la real orden de 1.º de Enero de 1839, publicada en el Boletin oficial de 21 del mismo; advirtiéndole que el nombramiento á de recaer precisamente en maestro examinado, y que este no puede entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del Sr. Gefe político.

A todo Maestro de escuela primaria pública se le suministrará.

1.º Casa ó habitacion suficiente para si y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela con los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros, y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres, y además el reglamento vigente de escuelas públicas, todo por cuenta del Ayuntamiento.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menor de mil cien rs. anuales, sin tomar en cuenta las retribuciones de los niños.

Los pueblos que en la actualidad tuviesen señalado para los Maestros mayor sueldo que el minimum establecido por la ley, no harán rebaja ninguna, antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, para proporcionarse profesores mas instruidos.

Esta Comision superior no duda del buen celo de los Ayuntamientos suministrarán á los Maestros los efectos señalados; pero si, lo que no es de esperar, se advirtiese alguna morosidad en un servicio tan útil ó interesante, se propone costearlos del peculio de los individuos del ayuntamiento y comision local.—Guadalajara 20 de Abril de 1844.—El Presidente Rafael de Navascués.—Por acuerdo de la Comision.—Casimiro Lopez Chavarri.—Vocal Secretario.

Relacion de los pueblos que tienen obligacion de sostener una escuela primaria elemental completa, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del plan provisional, mandado observar por la ley de 21 de Julio de 1838.

Partido de Atienza.

Atienza.—La Toba.—Miedes.

Partido de Brihuega.

Alarilla.—Argecilla.—Atanzon.—Brihuega.—Budia.

Cañizar. - Ita. - Ledanca. - Miralrio. - Romancos. - Torija. - Trijueque. - Valdearenas. - Valfermoso de Tajuña. - Yélamos de abajo. - Yélamos de arriba.

Partido de Cifuentes.

Arbeteta. - Azañon. - Canredondo. - Cifuentes. - Duron. - Gárgoles de abajo. - Gualda. - Maniel. - Ruguilla. - Sacecorbo. - Trillo. - Villanueva de Alcoron. - Zaorejas.

Partido de Cogolludo.

Arbancon. - Casa de Uceda. - Cogolludo. - El Campillo de Ranas. - El Cubillo. - Fuentelahiguera. - Humanes. - Majaerayo. - Málaga. - Membrillera. - Robledillo de Mohernando. - Uceda. - Valdepeñas.

Partido de Guadalajara.

Cabanillas del Campo. - Chilolethes. - Ciruelas. - El Casar de Talamanca. - Horche. - Lupiana. - Marchamalo. - Téntola. - Torrejon del Rey. - Usanos. - Villahermosa de Alovera. - Yanquera.

Partido de Molina.

Alcoroches. - Alustante. - Checa. - Estables. - Inojosa. - Luzón. - Maranchon. - Milmarcos. - Mochales. - Molina. - Orea. - Peralvejos. - Poveda de la Sierra. - Setiles. - Taravilla. - Tordesilos. - Tortuera. - Traid. - Villed de Mesa.

Partido de Pastrana.

Albalate. - Albares. - Almoquera. - Almonacid. - Aranzueque. - Fuentelviejo. - Fuentelahencina. - Illana. - Lbranca de Tajuña. - Mazuecos. - Mondejar. - Moratilla de los Meleros. - Pastrana. - Peñalver. - Ramera. - Tendilla. - Valdeconcha. - Yebra. - Fuentenovilla.

Partido de Sacedon.

Alcocer. - Alóndiga. - Auñon. - Berninches. - Casasana. - Chillaron del Rey. - Córcoles. - El Olivar. - Escamilla. - Millana. - Morillejo. - Pareja. - Peralveche. - Poyos. - Recuento. - Sacedon. - Salmeron.

Partido de Sigüenza.

Algora. - Anguita. - Castejon. - Cendejas de la Torre. - Imon. - Jadraque. - Sigüenza.

Número 228.

Don Bernardo Losada, Caballero Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Intendente y Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Ciudad de Guadalajara y su provincia &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por segunda vez á Luciano Pascual vecino de la villa de Peralveche para que en el término de nueve dias contados desde el en que el presente se inserte en el boletín oficial de esta provincia se presente en este mi juzgado de subdelegacion para poder continuar la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue en este mi Juzgado por suplantacion de documentos, de suministros, previniéndole que de no hacerlo se seguirá dicha causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar segun asi lo tengo

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

mandado. Dado en Guadalajara á veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Bernardo Losada. — Por mandado de su Señoria. — Patricio Fernandez Herrera.

Número 229.

D. Casto de Liebana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias, cito llamo y emplazo á Vicente Marco conocido por el Valenciano vecino de la villa de Usanos, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel publica de esta ciudad, á contestar á las preguntas y cargos que puedan hacersele, así como á proponer las excepciones y defensas que le conviniesen en la causa criminal que se instruye en este mi juzgado sobre la muerte violenta dada en la tarde del siete del corriente en el monte titulado Fresno de Málaga, á Mateo Garcia vecino de la misma villa de Usanos pues le oiré y administraré justicia en lo que la tubiese, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar conforme á derecho, pues asi lo tengo mandado en auto de ayer veinte y uno del mes actual. Dado en Guadalajara á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro. — Casto de Liebana. — Por mandado de su señoria. Vicente Bonfanti España.

Anuncio.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la villa de Ruguilla; su dotacion, cuatro celemines de trigo por vecino cobrados por el Maestro 120 rs. casa de valde, libre de contribucion y además lo que pagan los padres de los niños que concurren á recibir la enseñanza. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento francas de porte hasta el dia 15 de Mayo en que se proveerá.

—Se halla vacante el Magisterio de primera educacion de la villa de Orea, su dotacion consiste en 960 rs. pagados del fondo de propios de la misma; advirtiéndose que el Maestro tiene que hacer de Sacristan en la Iglesia parroquial de dicha villa. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa francas de porte.